

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**CAMILO ALFONSO ESPINOSA PEREIRA
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)".

Que, el artículo 26, ibidem, señala: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

Que, el artículo 27, ibidem, determina: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional".

Que, el artículo 28, ibidem, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)".

Que, el artículo 39, ibidem, señala: "El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento".

Que, el artículo 44, ibidem, señala: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l), ibidem, establece: "(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Que, el artículo 226, ibidem, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 343, ibidem, establece: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades".

Que, el artículo 344, ibidem, indica: "El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema".

Que, el artículo 345 ibidem señala: "(...) La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. (...)”

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";

Que, el principio de calidad establecido en el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo determina que: "Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo señala que: "Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo determina que: "Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular";

Que, el artículo 98 de la Norma Ibídem señala: " Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

Que, el artículo 99 Código Orgánico Administrativo dispone: " Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación";

Que, el artículo 100 Código Orgánico Administrativo determina: " Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.";

Que, el artículo 101 Código Orgánico Administrativo dispone; "Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado";

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en los artículos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 señalan lo descrito a continuación: 2.-“**Principios.**- Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley”. 2.1.- “**Principios rectores de la educación:** **a. Acceso universal a la educación:** Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión”; **2.2.- “Principios de aplicación de la Ley.-** Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios”: **a. “Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento, Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.(...) **f. Corresponsabilidad:** El sistema educativo tiene la responsabilidad de gestionar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las niñas, niños, adolescentes; y deberá coordinar con otras entidades para la ejecución de sus actos. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. La educación, formación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes demanda corresponsabilidad en el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidad, instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad, que se orientarán por los principios de esta ley; y, **2.3.- “Principios del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: **f. Flexibilidad:** La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; **h. Calidad y calidez.-** Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo garantiza la concepción, del educando como centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizaje. **n. Obligatoriedad.-** Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente (...); **2.4.- Principios de la gestión educativa .-** En el cumplimiento del derecho a la educación, el estado asegurará los siguientes principios: **c. Desarrollo de procesos.-** Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país (...) **2.5, “Enfoques. -** Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques”: literal b. “**Primera Infancia, Niñez y adolescencia:** El enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia obliga a que las necesidades y los derechos, así como la opinión y la participación de ellos estén en el centro de todas las actividades financieras, administrativas, pedagógicas, curriculares y extracurriculares, así como las políticas públicas que establezcan las distintas instancias o sujetos de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias, contemplando su

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

interés superior (...)."

Que, el artículo 3, literales r y s, ibidem, establece: "**Fines de la educación.** - (...) r. La potenciación de las capacidades productivas del país conforme a las diversidades geográficas, regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y culturales, mediante la diversificación curricular; la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura de emprendimiento; s. La promoción del desarrollo científico y tecnológico; (...)."

Que, el artículo 4, ibidem, determina: "**Derecho a la educación.** - La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

Que, el artículo 5, ibidem, señala: "**La educación como obligación del estado.** -El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica.

La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad".

Que, el artículo 6 literales d), f), g), n), r) y x), ibidem, establece: "(...) El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) d. Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos (...); (...) f. Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...) g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...); (...) n. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos; (...) r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...) x. Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo".

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 22, literales j), n), y t); determina: "(...) **Competencias de la Autoridad Educativa Nacional:** (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento; (...) t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...)."

Que, el artículo 25, ibídem, señala lo siguiente: "**Rectoría, niveles de gestión Sistema Nacional de Educación.** - La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional”.

Que, en el artículo, 37 *ibídem*, indica: “**Composición y articulación del sistema.** - El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior (...)”.

Que, en el artículo, 39 *ibídem* establece: “La educación escolarizada. -Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato”.

Que, el artículo 46 de Ley Orgánica de Educación Intercultural establece lo siguiente: “**Modalidades del Sistema Nacional de Educación.**-El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: **a.** Modalidad de educación presencial.-La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborables de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina y/o nocturna(...)”;

Que, el artículo 53 de Ley Orgánica de Educación Intercultural señala lo siguiente: “**Tipos de instituciones según su sostenimiento.**- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.

La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto.

Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos. Los establecimientos educativos de carácter binacional no podrán invocar tal calidad para incumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional. (...)”.

Que, el artículo 56 de la citada ley, señala: “**Instituciones educativas particulares.** - Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión.

La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley.

Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Los establecimientos educativos particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socioeconómica de madres, padres o representantes de las y los estudiantes.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional. No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.”

Que, en la **DISPOSICION GENERAL TERCERA** de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala lo siguiente: “Las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares, podrán diseñar y expedir sus propias herramientas metodológicas en los componentes de orientación vocacional y profesional. Estos insumos deberán coadyuvar a las y los estudiantes en el proceso de construcción del proyecto de vida en todas las etapas escolares. Estas herramientas serán evaluadas por la Autoridad Educativa Nacional cada cuatro años, y sus recomendaciones y observaciones deberán ser atendidas”.

Que, el artículo 9 del Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones. Los currículos nacionales de educación que expida la Autoridad Educativa Nacional dentro de los diversos tipos y modalidades del Sistema Nacional de Educación tendrán el carácter intercultural y bilingüe, incluyendo conocimientos referentes a cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas del país. (...)”.

Que, el artículo 10 del Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “**Adaptaciones curriculares.** - Los currículos nacionales pueden complementarse de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación, en función de las particularidades del territorio en el que operan. Las instituciones educativas pueden realizar propuestas innovadoras y presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, siempre que tengan como base el currículo nacional; su implementación se realiza con previa aprobación del Consejo Académico del Circuito y la autoridad Zonal correspondiente”

Que, el artículo 88, inciso cuatro, ibidem, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “Las propuestas de innovación curricular que fueren incluidas en el Proyecto Educativo Institucional deben ser aprobadas por el Nivel Zonal”.

Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “**Educación escolarizada.** La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el artículo 27, ibídem, establece: “**Denominación de los niveles educativos.** El Sistema Nacional de Educación tiene tres (3) niveles: Inicial, Básica y Bachillerato. El nivel de Educación Inicial se divide en dos (2) subniveles: 1. Inicial 1, que no es escolarizado y comprende a infantes de hasta tres (3) años de edad; e, 2. Inicial 2, que comprende a infantes de tres (3) a cinco (5) años de edad. El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles: 1. Preparatoria, que corresponde a 1.º grado de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de cinco (5) años de edad; 2. Básica Elemental, que corresponde a 2.º, 3.º y 4.º grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 6 a 8 años de edad; 3. Básica Media, que corresponde a 5.º, 6.º y 7.º grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 9 a 11 años de edad; y, 4. Básica Superior, que corresponde a 8.º, 9.º y 10.º grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 12 a 14 años de edad. (...) 4.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

Básica Superior, que corresponde a 8vo., 9no. y 10mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 12 a 14 años de edad. El nivel de Bachillerato tiene tres (3) cursos y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 15 a 17 años de edad. Las edades estipuladas en este reglamento son las sugeridas para la educación en cada nivel, sin embargo, no se debe negar el acceso del estudiante a un grado o curso por su edad. En casos tales como repetición de un año escolar, necesidades educativas especiales, jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa, entre otros, se debe aceptar, independientemente de su edad, a los estudiantes en el grado o curso que corresponda, según los grados o cursos que hubiere aprobado y su nivel de aprendizaje”.

Que, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “**Competencia.** - Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional se responsabilizará por el funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales (...).”.

Que, el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “...**Autorización de creación y funcionamiento.** -La Autoridad Educativa Zonal le concederá la autorización de creación y funcionamiento a la institución educativa que cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La institución educativa estará en lo posterior, sujeta a revisiones aleatorias, en las cuales será obligatorio el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos para la creación de un establecimiento educativo, así como el cumplimiento de los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, so pena de sanciones que lleguen hasta la revocatoria del permiso de funcionamiento de manera permanente...”

Que, el artículo 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “...**Actualización.** -La actualización de la autorización de creación y funcionamiento será obligatoria en los casos en que se modifiquen las condiciones con las que fue aprobada en un inicio. Para el efecto, la institución educativa deberá presentar únicamente los documentos que se encuentren relacionados con el cambio que se requiera. No se solicitará documentación adicional...”

Que, el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “**Control.** - Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, los funcionarios de auditoría y/o de regulación verificarán que las instituciones estén cumpliendo de manera permanente con los mismos requisitos establecidos para su creación y con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. ”

Que, el artículo 317 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “Sujeción al control interno. Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares están sujetas al control interno a través de acciones específicas de auditoría educativa y regulación, ejercidas por la Autoridad Educativa Nacional a través de las respectivas Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, de oficio o a petición de parte”.

Que, el artículo 318, ibídem, establece: “Ámbito. Las acciones del control interno, a través de procedimientos específicos de auditoría educativa y de regulación, se dirigen a verificar el cumplimiento de las políticas y estándares educativos, la normativa vigente y la legalidad de las acciones que se ejecutan al interior de las instituciones educativas”.

Que, el artículo 320 del Reglamento citado, determina: “De las visitas de regulación. La Autoridad Educativa

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

Nacional, a través de los niveles desconcentrados, debe normar, por medio de instructivos específicos, la implementación de las políticas educativas en los establecimientos públicos, fiscomisionales y particulares y vigilar el cumplimiento de la normativa vigente y la legalidad de las acciones que se ejecuten al interior de las instituciones educativas. Para ello, funcionarios asignados en cada Distrito deben realizar visitas a fin de mantener el orden y garantizar los derechos de la comunidad educativa”.

Que, el artículo 326 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “Control para vigencia de autorización de funcionamiento. Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, funcionarios de auditoría y/o de regulación deben verificar que las instituciones estén cumpliendo de manera permanente con los mismos requisitos establecidos para su creación, y después de su primera renovación de permiso de funcionamiento, que estén cumpliendo también de manera permanente con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Si en la visita se estableciere el incumplimiento de uno o más requisitos, el auditor educativo deberá remitir el respectivo informe a la Dirección del Distrito o a la Coordinación Zonal, según el caso, para que esta disponga las medidas correspondientes”.

Que, el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: “Derecho a la educación. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente (...)”.

Que, con Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literal z); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Zonal de Educación: "Autorizar la creación y el funcionamiento de las instituciones educativas particulares..."

Que, mediante Resolución Nro. **1371 JDRC-L-2013** de fecha 5 de noviembre de 2013, suscrita por la Ing. Gina Montalván Bravo – **DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURA Y BILINGÜE DE LOJA**, Resuelve: “**Cambiar de denominación:** Al Centro Educativo Particular “JUAN PABLO II”, por el de: **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA (PARTICULAR) “JUAN PABLO II”**, ubicada en la parroquia El Sagrario, cantón y Provincia de Loja”

Que, mediante Resolución Nro. **MINEDUC-CZ7-2017-00413-R** de fecha 19 de julio de 2017, suscrita por el Mgs. Stalin Patricio Guayllas Poma, **COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7 (E)**, Resuelve: “...**Art. 1. RENOVAR** por 5 (cinco) años lectivos, la autorización de funcionamiento a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II CON CÓDIGO AMIE 11H00058**, de sostenimiento Particular, ubicado en la 24 de Mayo y Diez de Agosto y José Antonio Eguiguren de la parroquia Sagrario cantón y provincia de Loja, el funcionamiento, con Educación General Básica (preparatoria, Básica Elemental; y; Básica Media), régimen Sierra, jornada Matutina, modalidad presencial, a partir del año lectivo 2017-2018...”

Que, mediante Acción de Personal Nro. 00711 del 02 de julio de 2021, se nombra al Doctor Camilo Alfonso Espinosa Pereira, Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, del Ministerio de Educación.

Que, mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021; el Ministerio de Educación, expide la “**NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA**”; que en el artículo 6 y en la Disposición General Tercera, establece lo siguiente: “(...) Artículo 6. Contenido de la Resolución. – La resolución de autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales emitida por la Autoridad Educativa del nivel de Gestión Zonal debe contener los siguientes datos:

- Código AMIE
- Denominación de la institución educativa
- Provincia - Cantón - Parroquia - Dirección

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

- Zona – Distrito – Coordenadas geográficas
 - Régimen (Costa – Galápagos y/o Sierra – Amazonía)
 - Sostenimiento (Particular / Fiscomisional/Municipal)
 - Tipo de oferta (Ordinaria, Extraordinaria)
 - Modalidad (presencial, semipresencial y a distancia)
 - Modelo pedagógico (Intercultural /Intercultural bilingüe)
 - Lengua de enseñanza (aplica únicamente para el modelo pedagógico intercultural bilingüe)
 - Niveles y subniveles de educación (educación inicial, educación general básica, bachillerato con sus opciones y figuras profesionales de ser el caso)
 - Jornada (matutina, vespertina y/o nocturna)
 - Nombres, apellidos y número de identificación del promotor
 - Año lectivo a partir del cual está autorizado su funcionamiento.
 - Lugar y fecha de expedición de la Resolución. La resolución no tendrá fecha de vencimiento
- (...) **DISPOSICIONES GENERALES “(...) TERCERA.** - La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en el plazo de un mes emitirá el proceso y directrices de Renovación Emergente, para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vencidas a la fecha. En base al proceso y directrices emitidas para Renovación Emergente, las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que se encuentren en este caso, tendrán el plazo de dos meses para acogerse al mismo (...).”

3. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente lineamiento se aplicará a todas las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal, cuya autorización de funcionamientos haya fenecido desde el año lectivo 2018-2019 hasta el año lectivo 2021-2022 que se hayan o no acogido a la ampliación de plazos de vigencia mediante los Acuerdos Ministeriales MINEDUC-MINEDUC-2020-00030-A, MINEDUC-MINEDUC-2020-00059-A y Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00034-A...”

Que, con Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2021-00551-M, de fecha 08 de diciembre de 2021; la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, emitió los: “LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN EMERGENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE SOSTENIMIENTO PARTICULAR, FISCOMISIONAL Y MUNICIPAL”, que en el numeral 4; señala: “(...) 4. LINEAMIENTOS DEL PROCESO DE RENOVACION DE FUNCIONAMIENTO EMERGENTE. Las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vencidas a la fecha y requieran renovar sus autorizaciones de funcionamiento de manera emergente presentarán en las Direcciones Distritales correspondientes a su jurisdicción, los siguientes documentos: a. Requisitos presentados por las instituciones educativas que renovarán su autorización de funcionamiento en el proceso emergente:

- Solicitud de renovación emergente en la que constarán datos informativos de la institución: código AMIE, niveles y subniveles, modalidad, régimen, oferta, jornada educativa.
 - Registro del Plan Educativo Institucional (número o documento en el que conste el debido registro)
 - Acreditación del cumplimiento de los indicadores de calidad;
 - Registro del Plan Institucional de Gestión de Riesgos (número o documento en el que conste el debido registro)
 - Los promotores de instituciones educativas particulares deberán presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- b. Requisitos a ser cumplidos por el nivel desconcentrado zonal
- Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento, de conformidad a las directrices emitidas por la Subsecretaría de Administración Escolar (...)

Que, mediante ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00030-A, de fecha 15 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación, en los artículos 1 y 2; establece: “**Artículo 1.-** Ampliar los plazos de vigencia de las autorizaciones de funcionamiento hasta la fecha de finalización del año lectivo 2020 – 2021 en los regímenes escolares de Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, de las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, cuyas autorizaciones fenecieron o están por fenecer y que por motivos de las

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

restricciones establecidas en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria no han podido realizar el trámite para la obtención de la respectiva renovación de funcionamiento o de la autorización de ampliación del servicio educativo. Artículo 2.- Previo al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, las instituciones educativas que se beneficien con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, deberán realizar el trámite correspondiente para obtener la renovación de autorización de funcionamiento o de ampliación del servicio educativo, observando para el efecto el procedimiento y los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa aplicable”.

Que, la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II**, con código **AMIE 11H00058**, viene laborando desde el 14 de octubre de 1998.

Que, mediante **Of. Nro. 000104 EEBPJPII-DG-2022**, de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por la Lic. Ruth Yolanda Carrión Ordóñez, Representante Legal de la Escuela de Educación Básica Particular “Juan Pablo II”, con código **AMIE 11H00058**, quien en su parte pertinente indica “...Quien suscribe Ruth Yolanda Carrión Ordóñez, Representante Legal de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II**, **AMIE 11H00058** a usted respetuosamente solicito: **RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA MI REPRESENTADA**. Por su gentil atención, le anticipo mi sincero agradecimiento ...”

Que, con Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2022-1995-M de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Mgs. Carmita Del Rosario Armijos - **DIRECTORA DISTRITAL 11D01-LOJA-EDUCACIÓN**, documento en el que manifiesta: “Reciba un atento y cordial saludo, con la finalidad de atender el documento No. 1102583406 ingresado en la Unidad Distrital de Atención Ciudadana por la Dra. Ruth Yolanda Carrión Ordoñez, Directora de la EEB Particular Juan Pablo II, quien solicita Renovación de la autorización del permiso de funcionamiento de la Escuela de Educación Básica Particular Juan Pablo II con **AMIE 11H00058** en los niveles: Preparatoria, Educación General Básica Elemental - Media; modalidad presencial, régimen sierra, jornada matutina. Bajo este contexto me permito solicitar a usted comedidamente designe a quien corresponda se emita la resolución de renovación emergente de permiso de funcionamiento de la Escuela de Educación Básica Particular Juan Pablo II con **AMIE 11H00058**, del circuito 11D01C07_13_14 de la parroquia el Sagrario del cantón y provincia de Loja, para lo cual se adjunta documentación respectiva para dicho proceso”

Que, con Informe Nro. DDP-11D01-0143-2022 de fecha 21 de junio de 2022, elaborado por la División Distrital de Planificación y aprobado por la Dirección Distrital de Educación 11D01 LOJA - EDUCACIÓN, en los numerales señala en los numerales 6 y 7 lo siguiente: “...**6. CONCLUSIONES:** La autoridad educativa solicitó la renovación emergente dirigida a la Directora Distrital; • La Institución Educativa cuenta con su Plan Educativo Institucional emitido por el área de Apoyo, Seguimiento y Regulación del nivel distrital; • La institución educativa cuenta con el Registro del Plan Institucional de Gestión de Riesgos; • La directora de la institución educativa presentó la declaración juramentada de que el representante legal no se encuentra inmerso en prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; • La Directora de la institución educativa presenta el acta en la cual la Junta Académica realiza la Acreditación de cumplimiento de indicadores de calidad; • La Dirección Distrital 11D01-Loja a través de la Unidad Distrital de Planificación realiza el análisis, revisión y validación del distributivo de trabajo de la Escuela de Educación Básica Particular Juan Pablo II; • Según el distributivo de trabajo, en la Escuela de Educación Básica Particular “Juan Pablo II”, registra 31 estudiantes, 7 docentes para cubrir carga horaria en los niveles que oferta; • En tal razón, la institución educativa Escuela de Educación Básica Particular Juan Pablo II con código **AMIE 11H00058** reúne las condiciones y características suficientes para tramitar la **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EMERGENTE**; • La Escuela de Educación Básica Particular Juan Pablo II cuenta con el permiso de funcionamiento del Municipio de Loja; y, **7. RECOMENDACIÓN:** Dado el cumplimiento de la Institución según el cuadro de validación de los requisitos solicitados para la renovación de funcionamiento emergente de la Escuela de Educación Básica Particular Juan Pablo II con **AMIE 11H00058**, se recomienda a la Coordinación Zonal se emita la Autorización de Permiso de Funcionamiento para la Institución educativa en mención...”

Que, con Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-DZAE-2022-0503-M de fecha 06 de julio de 2022; el Arq. Jimmy

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

Marcelo Bravo Romero DIRECTOR TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, señaló: "...De conformidad al **PERMISO DE FUNCIONAMIENTO** emitido por el Municipio de Loja, a través de la Dirección de Higiene y Abastos, de fecha 06 de junio del 2022, suscrito por el Mgs. Lima Esparza Ernesto Israel **DIRECTOR DE HIGIENE Y ABASTOS DEL MUNICIPIO DE LOJA, CERTIFICA:** Que, la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II** con código AMIE: 11H00058 Parroquia EL SAGRARIO, Cantón LOJA, Provincia de LOJA, cumple con la documentación solicitada para la certificación de los estándares de infraestructura y equipamiento según los lineamientos emitidos por la Subsecretaría de Administración Escolar.

Que, la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7, como dependencia del Ministerio de Educación, profundiza y garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de la educación, y;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de fecha 01 de octubre de 2021 y Memorando Nro. MINEDUC-DNPSFL-2021-00551-M, de fecha 08 de diciembre de 2021;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el funcionamiento de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II**, con código **AMIE 11H00058**, modelo pedagógico Intercultural, siendo su promotora y Representante Legal la Lic. Ruth Yolanda Carrión Ordóñez, con cédula de ciudadanía Nro. 1102583406, ubicada en la parroquia El Sagrario, cantón Loja, provincia de Loja, coordenadas geográficas X= 700036.91 Y: 9558056.62 de la Dirección Distrital 11D01 LOJA – EDUCACIÓN, Zona 7; Circuito Educativo 11D01C07_13_14, sostenimiento Particular, con la oferta educativa Ordinaria, Régimen Sierra, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, a partir del año lectivo 2022-2023 con la siguiente oferta educativa:

EDUCACIÓN ORDINARIA - MODALIDAD PRESENCIAL- JORNADA MATUTINA.

- **EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA:** (Preparatoria, Básica, Elemental; Básica Media; (1ro a 7mo grado).

Artículo 2.- Establecer que la máxima autoridad de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II**, con código **AMIE 11H00058**, cumpla con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer al promotor personal directivo, docente y administrativo de de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II**, con código **AMIE 11H00058**, que desarrollen sus actividades de conformidad con las disposiciones y cronogramas vigentes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, de conformidad con lo expuesto en la normativa legal vigente, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

Artículo 4.- Responsabilizar a la Dirección Distrital de Educación 11D01 LOJA -EDUCACIÓN, para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, así como el control y seguimiento periódico a través de las instancias a su cargo.

Artículo 5.- Encargar a la Dirección Distrital de Educación 11D01 LOJA-EDUCACIÓN, la notificación de la presente Resolución a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR JUAN PABLO II**, con código **AMIE 11H00058**, para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2022-00217-R

Loja, 13 de julio de 2022

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7 de la ciudad de Loja, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Camilo Alfonso Espinosa Pereira
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7

Referencias:

- MINEDUC-CZ7-11D01-2022-1995-M

Anexos:

- oficio_directora0232875001655934691.pdf
- registro_pei0994157001655934704.pdf
- acta_indicadores_de_calidad0863144001655934870.pdf
- permiso_de_funcionamiento_gad0469261001655934899.pdf
- registro_plan_de_riesgos0835998001655934998.pdf
- declaracion_juramentada0831299001655935027.pdf
- certificaciÓn_d-r-p.pdf
- validacion_documentos_juan_pablo_ii-signed-signed-signed-signed.pdf
- mineduc-cz7-11d01-ddae-2022-0200-m_validacion_riesgos.pdf
- mineduc-cz7-11d01-ddasr-2022-0191-m_asre.pdf
- mineduc-cz7-11d01-udaj-2022-0136-m_asesoria_juridica.pdf
- validacion_asesoria_juridica0605557001655935161.pdf
- ficha_infraestructura_juan_pablo_ii-signed-signed.pdf
- mineduc-cz7-dzae-2022-0503-m.pdf
- informe_de_renovacion-signed-signed-signed0130387001657735541.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Renato Javier Román Galindo
Analista Zonal de Información Educativa 1

Señor Magíster
Daniel Alexander Sempértegui Coronel
Director Técnico de Apoyo, Seguimiento y Regulación

bp/ma/mca